

Dictamen Núm. 167/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de junio de 2024 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas en una caída al tropezar con una baldosa desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2023 una procuradora, en nombre y representación de la interesada, suscribe una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 27 de agosto de 2023, sobre las 13 horas, “mientras caminaba por la vía pública conocida como, al tropezar con una baldosa levantada, suelta y encontrándose también un agujero”.

Señala que el accidente se produjo “a la altura” del establecimiento que identifica, y que fue testigo un trabajador del mismo, “quien (...) les manifestó a

la reclamante y su esposo y al perito interviniente haber presenciado más hechos similares en el lugar, siendo además objeto de denuncia pública en los medios de comunicación”.

Afirma que la causa del deficiente estado del pavimento es la “falta de mantenimiento”, y aduce que “una situación irregular de potencial riesgo como son baldosas que al pisarlas se mueven no puede ser desvirtuada por el alegato tipo de la visibilidad al ser de día y de espacio amplio. Precisamente las fotografías muestran que dada la coloración cromática no es fácilmente distinguible la situación de zonas imperfectas, pero desde luego lo que no puede soslayarse es que con independencia de que estén en algún punto más o menos hundidas uno tenga que esperarse que al pisar una zona del baldosado peatonal la loseta se mueva y produzca un desequilibrio y el riesgo de una caída. Es una responsabilidad objetiva de la Administración eliminar los riesgos de este tipo de imperfecciones teniendo las zonas peatonales en condiciones de seguridad, máxime en puntos estratégicos, centrales y de gran afluencia, como es”.

Manifiesta que como tenía mucho dolor y no podía moverse se dio aviso “al 112, que envió una ambulancia y fue trasladada” al Hospital, donde “le diagnosticaron fractura de rótula derecha, siendo intervenida de urgencia” el día 1 de septiembre con implantación de material de osteosíntesis. Refiere que fue “dada de alta en el hospital el día 4”, y “tras la etapa de inmovilización que le pautaron está siendo atendida por el Servicio de Traumatología”, habiendo sido citada para el 11 de diciembre.

Solicita que se le indemnice “por la lesión de fractura de rótula derecha” que se cuantificará una vez estabilizada y curada con base en el informe pericial que será aportado en cuanto se disponga de él, “más los intereses legales correspondientes”, y que “se proceda a reparar la deficiencia denunciada”.

Propone prueba testifical de su esposo y del trabajador que presenció los hechos, y adjunta copia del informe pericial suscrito el 14 de septiembre de 2023 y del que forman parte, como anexos, diversos informes médicos, partes de baja y confirmación de incapacidad temporal, una declaración de la interesada, varias fotografías, el parte de traslado en ambulancia al hospital y un recorte de prensa

en el que se denuncia la presencia de “grietas y otros desperfectos”, todo lo cual propone como prueba documental.

2. Se incorpora al expediente, a continuación, un documento en el que consta que, “de acuerdo con el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, la Instrucción de la Alcaldía de 15 de noviembre de 2016 y el convenio suscrito con el Colegio de Procuradores”, quien suscribe la reclamación en nombre de la perjudicada “tiene la condición de representante presunto para las actuaciones que realice en nombre de terceros”.

3. Con fecha 26 de diciembre de 2023, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la representante de la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. El día 22 de enero de 2024, se notifica a la representante de la interesada la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días, y el 29 de enero de 2024 presenta esta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que reitera su proposición de que se tengan en cuenta los documentos adjuntados en su día al escrito inicial, así como el informe médico pericial “que se aportará en cuanto se disponga de él”.

También insiste en la práctica de prueba testifical a su esposo y al trabajador que presencié los hechos, facilitando los datos identificativos del primero y señalando que no puede hacerlo respecto al segundo, pues ya no trabaja en el establecimiento.

5. Con fecha 27 de febrero de 2024, la representante de la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que cuantifica el daño sufrido, con base en el informe médico que acompaña y siguiendo el baremo establecido para los

accidentes de tráfico, en veinte mil novecientos cuarenta y nueve euros con catorce céntimos (20.949,14 €).

6. El día 25 de abril de 2024, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala, a propósito de la prueba propuesta, que no se considera necesaria pues el informe de la empresa de ambulancias que trasladó a la accidentada al hospital “sirve para ubicar espacial y temporalmente a (la interesada) en el lugar y momento en que manifiesta haber sufrido el accidente”.

En cuanto a la entidad del desperfecto, asume la descripción que se efectúa en el informe pericial, en el que se expresa que “en el lugar donde se produce el suceso observamos un agujero en la esquina de una losa con una profundidad cercana a los 20 mm, si bien es cierto que no se aprecia resbaladidad en las mismas”. Asimismo, destaca que en la fotografía incorporada al informe se advierte “una losa de piedra en buen estado salvo una esquina en la que falta material, provocando un desnivel respecto de la losa contigua que en su punto más profundo el perito cuantifica en 2 cm”.

A la vista de ello, entiende que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público pues, según razona, la deficiencia “no suponía riesgo para los peatones dada la amplitud del espacio peatonal circundante, en buen estado general, lo que permitía evitar pisar precisamente en dicho lugar, sin que ello supusiera peligro alguno./ Además, ha de valorarse el momento en el que ocurrió el accidente, sobre las 13 horas, con luz natural, por lo que el mínimo defecto viario era perceptible para cualquier viandante que transitara (...) prestando la atención que es exigible a los peatones./ Como reconoce el perito de la reclamante (...), “los espacios peatonales de paseo en la calle donde se produce la caída son amplios y carecen de otro tipo de obstáculos, permitiendo una amplia visión del solado y sus desperfectos”. Añadiendo que “existen numerosos atractivos visuales que podrían también provocar un despiste y pérdida de atención sobre el solado que

podría conllevar el tropiezo indicado por la afectada'. De lo que se puede concluir lo indicado antes: que de haber caminado (...) por el lugar con la atención debida y exigible a los viandantes no habría sufrido accidente alguno, pues la anomalía en el pavimento no suponía peligro para los transeúntes, ya que era mínima, visible y evitable sin esfuerzo para las personas que transitaran por el lugar, conscientes de que al caminar por la vía pública asumen un riesgo inherente a su condición de peatones", toda vez que "el pavimento de aceras, calles y plazas puede presentar defectos que son perfectamente superables para cualquiera que camine con la atención debida, y el hecho de pasear sobre unos recubrimientos que es imposible que sean lisos y perfectos en toda su superficie supone un riesgo cierto que, si no supera el estándar de prestación del servicio público que es exigible a la Administración, como es el caso (...) por lo exiguo del defecto, su visibilidad y posibilidad de evitarlo con facilidad, impide reconocer la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de junio de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de noviembre de 2023, y los daños sufridos derivan del accidente producido el día 27 de agosto del mismo año por lo que es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

Sin embargo, se observan en el curso del procedimiento que analizamos dos omisiones notables en tanto que afectan a trámites preceptivos.

En primer lugar, advertimos que no se ha recabado el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se refiere el artículo 81.1 de la LPAC. Pese a ello, teniendo en cuenta que la propuesta de resolución asume que el estado de la calle y del desperfecto causante del accidente son los que se describen en el informe pericial de parte, no estimamos pertinente la retroacción de las actuaciones ya que la documentación obrante en el expediente permite un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En segundo lugar, reparamos en que tampoco se ha practicado el trámite de audiencia en los términos señalados en el artículo 82 de la Ley anteriormente citada. Como viene señalando de forma reiterada el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 26 de febrero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:1369-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), “en la jurisprudencia de este Tribunal sobre el trámite de audiencia, recogida en la Sentencia de 22 de septiembre de 1990 (...), se indica que “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...), el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar lugar a (que) con ella se haya producido indefensión para la parte”. Este criterio jurisprudencial sobre la omisión del trámite de audiencia en los procedimientos no sancionadores se ha reiterado por esta Sala en numerosas ocasiones, y en este sentido, la Sentencia de 3 de julio de 2015 (...) mantiene que la “falta de audiencia no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión (ha) producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa”. Por tanto, aplicada la jurisprudencia mencionada al caso que nos ocupa, debemos concluir que la omisión de la

audiencia no es susceptible de producir indefensión a la parte reclamante, ya que la propuesta de resolución no tiene en cuenta ningún hecho o documento distinto a los aportados por ella misma al formular su petición indemnizatoria.

Por otra parte, se advierte que el Ayuntamiento ha prescindido del examen del testigo propuesto por considerar esta prueba innecesaria, entendiendo, según se expresa en la propuesta de resolución, que el informe de la empresa de ambulancias que trasladó a la accidentada al hospital desde el lugar del percance permite tener por acreditado que el siniestro se produjo en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por ella, lo que consideramos correcto habida cuenta que la lesión sufrida en la caída (fractura de rótula) resulta impeditiva de la deambulacion. Ahora bien, puesto que a tenor de lo establecido en el artículo 77.3 de la LPAC el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados sólo podrá llevarse a cabo mediante resolución motivada, lo que no consta que se haya producido, deberán trasladarse a la que finalmente se dicte las razones justificativas de tal denegación.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada "al tropezar con una baldosa levantada, suelta y encontrándose también un agujero".

Queda acreditada en el expediente la realidad del percance en el lugar y en el momento indicados -avalada por el informe del traslado en ambulancia-, así como el resultado lesivo consistente en "fractura (de) rótula derecha desplazada", tal como se constata en la documentación clínica que acompaña al escrito de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las

consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021-ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la

Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el presente caso, la reclamante afirma que la causa eficiente de la caída fue el tropiezo con una “baldosa levantada, suelta y encontrándose también un agujero” cuando transitaba por un itinerario peatonal de la ciudad a plena luz del día, sobre las 13 horas. En el informe pericial aportado por la perjudicada se precisa que, si bien en la zona “se constatan numerosos defectos en el pavimento de piedra”, tales como “roturas y levantamientos de gran parte de las losas que conforman este pavimento, e incluso alguna de ellas se encuentra suelta permitiendo el movimiento y levantado de la misma”, el desperfecto apreciable “en el lugar donde se produce el suceso” consiste en “un agujero en la esquina de una losa con una profundidad cercana a los 20 mm”, sin observar “resbaladidad”. Aprecia por otra parte el perito que “los espacios peatonales de paseo en la calle donde se produce la caída son amplios y carecen de otro tipo de obstáculos, permitiendo una amplia visión del solado y sus desperfectos”, y señala que “existen numerosos atractivos visuales que podrían también provocar un despiste y pérdida de atención sobre el solado que podría conllevar el tropiezo indicado” por la interesada, llegando a afirmar que el estado del solado, si bien pudo “influir en la caída de la reclamante”, no ha de considerarse “causa en exclusiva para este suceso”.

Si nos atenemos a las conclusiones del informe pericial de parte, cuyas consideraciones asume la Administración titular de la vía en la que tuvo lugar el percance, nos encontramos con que la deficiencia que provoca el accidente es de moderada entidad, pues consiste en un agujero en la esquina de una loseta que genera un desnivel cercano a los 2 cm, y está situado en una amplia zona destinada al tránsito peatonal carente de obstáculos que impidan apreciar las deficiencias que presenta el solado. Por ello, y a la vista de la doctrina antes expuesta, debemos concluir que el defecto causante del accidente no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

Estimamos, en consecuencia, que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, sin que se aprecie nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,